

Inversiones en producciones cinematográficas. Oportunidades para el capital riesgo

Victor Viana

Abogado. Uría Menéndez

David Pérez-Bustamante

Profesor de Derecho Financiero y Tributario. Universidad Rey Juan Carlos

Abogado. Uría Menéndez

(Impuesto sobre) Sociedades, (Ley del) Cine, Deducción, Bonificación, (Agrupación de interés económico) AIE, (Entidades de Capital Riesgo) ECRs.

Descripción del tratamiento fiscal aplicable a las inversiones en producciones cinematográficas a la luz de la nueva regulación introducida por la Ley del Cine. Se describe la aplicación de la deducción y bonificación por inversiones en producciones cinematográficas, su utilización por agrupaciones de interés económico y entidades de capital riesgo y otros aspectos fiscales en relación a estas inversiones.

ÍNDICE

1.	Aspectos Generales.....	1
2.	La deducción por inversiones en producciones cinematográficas.....	3
	2.1 Nacionalidad de la obra cinematográfica.....	4
	2.2 Sujeto Pasivo: Productor y Coproductor Financiero.....	6
	2.3 Base de la Deducción: Coste de la Producción.....	7
	2.4 Tipo de Deducción.....	8
	2.5 Límites de la Deducción	9
3.	La bonificación por inversiones en producciones cinematográficas	10
4.	Otras Cuestiones de Interés: Amortización de las Producciones Cinematográficas y la Especialidad Canaria.....	11
	4.1 Amortización de las Producciones Cinematográficas.....	11
	4.2 Especial Referencia al caso canario	11
5.	Las Agrupaciones de Interés Económico.....	13
	5.1 Régimen Jurídico	13
	5.2 Régimen Tributario.....	14
	5.3 Utilización de las AIEs en el marco de las inversiones cinematográficas	15
6.	Inversiones a través de Entidades de Capital Riesgo.....	17
	6.1 Aspectos Generales.....	17
	6.2 Utilización de las ECRs en el marco de las inversiones cinematográficas	17

7. Conclusiones..... 18

1. Aspectos Generales

El sector cinematográfico ha constituido tradicionalmente un área de especial interés en las jurisdicciones de nuestro entorno, y nuestro país no ha sido una excepción.

Se han aprobado en los últimos años medidas regulatorias de corte proteccionista, pero también medidas de carácter económico vinculadas al fomento y promoción de las actividades cinematográficas. Dentro de estas últimas destacan los incentivos financieros y fiscales aprobados en jurisdicciones como Estados Unidos, Reino Unido, Alemania, o, incluso Nueva Zelanda, y que resultan de aplicación a las producciones nacionales de dichos países.

España no difiere en este punto, siendo patente el apoyo de nuestros responsables públicos al sector cinematográfico y audiovisual. En esta línea debe enmarcarse la reciente aprobación de la Ley 5/2007, de 28 de diciembre, del Cine (la “**Ley del Cine**”), que, de acuerdo con lo dispuesto en su exposición de motivos, considera la actividad cinematográfica y audiovisual como un sector estratégico de la cultura y de la economía. Esta ley se desarrolla por lo dispuesto en el Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre.

Es uno de los propósitos fundamentales de la Ley del Cine el apoyo a la actividad cinematográfica en su vertiente no solamente cultural, sino también industrial, por lo que establece una serie de medidas de carácter económico que persiguen el fortalecimiento de dicha industria, dentro de las cuales se encuentran las medidas de carácter tributario¹.

El Capítulo III de la Ley del Cine recoge los mencionados incentivos bajo el epígrafe “*Medidas de fomento e incentivos a la cinematografía y al audiovisual*”², en el que se

¹ La Ley del Cine tiene como objetivo centralizar la dispersión normativa existente en el sector audiovisual, y la modificación de la normativa vigente alrededor de cuatro principios fundamentales: (i) la definición y el apoyo a los sectores independientes de la cinematografía nacional, tanto en el ámbito de la producción como en los de distribución y exhibición; (ii) la creación de mecanismos que eviten los desequilibrios existentes en el mercado audiovisual, (iii) la adaptación de las nuevas tecnologías y formatos en este campo y (iv) el respaldo a la creación y a los autores como fuente de origen de la relación que las obras tienen que mantener con sus destinatarios.

² Artículos 19 a 37 de la Ley del Cine.

recogen la normativa aplicable y las ayudas a la creación, al desarrollo, a la producción, a la distribución, a la exhibición, a la conservación y a la promoción.

La Ley del Cine no crea nuevos beneficios fiscales³, sino que refuerza los incentivos ya previstos por la normativa tributaria vigente; concretamente, los previstos en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, la deducción por inversiones cinematográficas (la “**Deducción**”)⁴ y la bonificación por la exportación de producciones cinematográficas (la “**Bonificación**”).

De esta forma, si bien el legislador tributario ha establecido la progresiva eliminación de las denominadas deducciones para incentivar actividades (eliminación que tiene por objeto simplificar el impuesto y que se realiza de forma simultánea a la bajada del tipo de gravamen, que fue reducido del tipo del 35% al tipo del 30%), la Ley del Cine exceptúa a la Deducción de esta regla general, fijando los tipos de deducción del productor y del coproductor financiero en el 18% y 5%, respectivamente, hasta el 31 de diciembre de 2011.

Además, en el ánimo de permitir un mejor aprovechamiento de los incentivos ya existentes, se ordena al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (“**ICAA**”) que fomente (i) la constitución de Agrupaciones de Interés Económico (“**AIE**”) y (ii) las inversiones de las entidades de las Entidades de Capital Riesgo (“**ECRs**”), de acuerdo con lo previsto en su normativa reguladora, a las que será de aplicación el régimen fiscal previsto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades⁵.

Quiere el legislador con este mandato crear nuevas vías de financiación para la industria cinematográfica, fomentando la entrada de capital inversor ajeno a este negocio. Parte para ello del desarrollo exitoso en los últimos años de las estructuras con AIEs para la inversión en buques (fórmula que claramente se quiere trasladar al ámbito cinematográfico) y, en

³ Los incentivos fiscales se regulan en el artículo 21 de la Ley del Cine.

⁴ Respectivamente reguladas en los artículos 34.1. y 38.2 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (“**Ley del Impuesto sobre Sociedades**”).

⁵ Artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

general, del papel cada vez más relevante del capital riesgo en la financiación de nuevos proyectos.

La importancia del mandato radica, no sólo en la posibilidad de que una AIE o una ECR puedan beneficiarse de las ayudas fiscales, sino en el apoyo que muy probablemente recibirán estas alternativas de inversión de las administraciones públicas.

En este sentido, es destacable que la Administración Tributaria ya se haya pronunciado en contestación a consulta sobre la aplicación de estos beneficios fiscales a una AIE, aclarando el régimen fiscal de este tipo de estructuras y facilitando así su utilización⁶.

En fin, a continuación analizaremos de forma detallada los beneficios fiscales previstos para la actividad cinematográfica (la deducción por inversiones cinematográficas y la bonificación por la exportación de producciones cinematográficas, así como alguna otra cuestión fiscal), para posteriormente esbozar cómo la utilización de las AIEs o ECRs puede permitir un mejor aprovechamiento de este incentivo.

2. La deducción por inversiones en producciones cinematográficas

La deducción por inversiones en producciones cinematográficas es el incentivo de carácter tributario más relevante en esta materia que, como veremos, asciende para el productor a un 18% del importe de la inversión. Se regula en el artículo 38.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, artículo incluido el Título VI de la Ley dedicado al cálculo de la deuda tributaria en el Impuesto sobre Sociedades, concretamente en su capítulo IV denominado “*Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades*”⁷.

⁶ Consulta V0207-08, de 6 de febrero de 2008.

⁷ Es en este capítulo en el que el legislador caracteriza al Impuesto sobre Sociedades como instrumento de la política socioeconómica, es decir, a través del establecimiento de esta deducción pretende apoyar e incentivar la actividad de producción cinematográfica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En palabras del profesor Cazorla Prieto “*En ciertos casos, sin perjuicio de que se recaude lo que se proceda, la meta fundamental perseguida –por el legislador tributario- responde a razones distintas, económicas o sociales*”. Luis María Cazorla Prieto. *Derecho Financiero y Tributario*. Parte General. 9ª Edición 2008. pg. 315

Pueden beneficiarse de esta deducción las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada.

El concepto de producción audiovisual no se define en la norma tributaria, debiendo acudir a la Ley de Propiedad Intelectual, que define la obra audiovisual como *“Las creaciones expresadas mediante una serie e imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que estén destinadas esencialmente a ser mostradas a través de aparatos de proyección o por cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza de los soportes materiales de dichas obras”*⁸. A su vez, la grabación audiovisual es la fijación en el correspondiente soporte de la obra audiovisual⁹.

A continuación procedemos a analizar los elementos básicos de la deducción.

2.1 Nacionalidad de la obra cinematográfica

La deducción únicamente será de aplicación en aquellos supuestos en los que la inversión se haya realizado en producciones cinematográficas españolas. No define la normativa del impuesto cuándo la producción tiene esta calificación, debiendo remitirnos a la Ley del Cine.

La Ley del Cine considera de nacionalidad española¹⁰ (i) las obras realizadas por una empresa de producción española o de otro Estado miembro de la Unión Europea establecida en España, a las que sea expedido por órgano competente certificado de nacionalidad española, y (ii) las realizadas en régimen de coproducción con empresas extranjeras, de acuerdo con su normativa específica¹¹.

⁸ Artículo 86 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (**“Ley del Propiedad Intelectual”**).

⁹ El artículo 120.1 de la Ley de Propiedad Intelectual define las grabaciones audiovisuales como *“Las fijaciones de un plano o secuencia de imágenes, con o sin sonido, sean o no creaciones susceptibles de ser calificadas como obras audiovisuales en el sentido del artículo 86 de esta Ley”*.

¹⁰ Artículo 5 de la Ley del Cine.

¹¹ Esencialmente reguladas por el Real Decreto RD 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

La expedición del certificado de nacionalidad española requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que el elenco de autores de la producción, entendiéndose por tales el director, el guionista, el director de fotografía y el compositor de la música, esté formado al menos en un 75 por 100, por personas con nacionalidad española o de cualesquiera de los otros Estados miembros de la Unión Europea, de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o que posean tarjeta o autorización de residencia en vigor en España o en cualesquiera dichos estados. En todo caso, se exigirá que el director de la película cumpla siempre este requisito.
- b) Que los actores y otros artistas que participan en la producción estén representados al menos en un 75 por 100 por personas que cumplan los requisitos establecidos en la letra anterior.
- c) Que el personal creativo de carácter técnico, así como el resto del personal técnico que participen en la producción estén representados al menos en un 75 por 100 por personas que cumplan los requisitos establecidos en la letra anterior.
- d) Que la obra se realice preferentemente en su versión original o en alguna de las lenguas oficiales del estado español.
- e) Que el rodaje, salvo exigencias del guión, la posproducción en estudio y los trabajos de laboratorio se realicen en territorio español o de otros estados miembros de la Unión Europea.

El cumplimiento del requisito de nacionalidad debe ser verificado por el órgano competente, es decir, el ICAA, organismo dependiente del Ministerio de Cultura.

La emisión del certificado de nacionalidad española se realizará por el ICAA una vez finalizada la producción cinematográfica y fiscalizado el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa aplicable. La expedición de este certificado debería resolver

cualquier potencial controversia que pudiera suscitarse por la Administración Tributaria en relación al cumplimiento de este requisito.

2.2 Sujeto Pasivo: Productor y Coproductor Financiero

Existen dos potenciales sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades con derecho a practicar la deducción: el productor -con un tipo de deducción del 18%- y el coproductor financiero -con un tipo de deducción del 5%- de largometrajes cinematográficos o series audiovisuales de nacionalidad española.

De nuevo, es la Ley del Propiedad Intelectual la que define al productor, típicamente el titular de los derechos de propiedad de la obra, teniendo tal condición aquella persona natural o jurídica que tenga la iniciativa y asuma la responsabilidad de la grabación audiovisual¹².

Por tanto, dos son los elementos claves que identifican la figura del productor: iniciativa y responsabilidad, elementos no siempre fáciles de identificar en la práctica. Así, en numerosas ocasiones, distintas personas asumen en distintos grados esta iniciativa y responsabilidad. La calificación como productor en tales supuestos se deberá realizar caso por caso a través del análisis de las relaciones contractuales existentes¹³.

La certificación que emite el ICAA en la que se determina, en su caso, la nacionalidad española de la producción, recogerá asimismo la identidad del productor.

¹² Artículo 120.2 de la Ley del Propiedad Intelectual. González Gozalo señala que *“Iniciativa y responsabilidad son, pues, las notas que caracterizan al productor audiovisual [...]. De hecho, la amplitud de la noción de productor es tal que no se exige la condición de empresario para serlo. Así serán igualmente productores tanto la gran empresa que coordina la realización de una película cinematográfica de gran presupuesto como el amateur que, cámara en mano, graba una secuencia de imágenes para su uso privado”*. Alfonso González Gozalo *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, dirigida por Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano. Ed. Tecnos. Madrid 2003. p. 1575.

¹³ Gonzalez Gozalo considera que *“La solución en estos casos ha de ser necesariamente casuística, pues dependerá del propio contenido del contrato de encargo y de la mayor o menor independencia con la que actúe el contratista, resultando decisivo, en última instancia, quien organiza la producción y contrata al equipo que va a participar en la misma”*. Alfonso González Gozalo. *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*. Ed. Tecnos. Madrid 2003. p.1576.

Por lo que se refiere al coproductor financiero, la norma tributaria sí define un tipo específico de coproductor financiero que también se podrá beneficiar de la deducción, siendo éste la persona o entidad que participe en la producción exclusivamente mediante la aportación de recursos financieros en cuantía que no sea inferior al 10% ni superior al 25% del coste total de la producción, a cambio del derecho a participar en los ingresos derivados de su explotación¹⁴. El contrato de coproducción, en el que deberán constar las circunstancias indicadas, se presentará ante el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

En este sentido, el requisito que establece la norma es que el coproductor financiero reciba, a cambio de los recursos aportados, el derecho a participar en los ingresos derivados de la explotación de la producción financiada. No se exige, por tanto, que el coproductor financiero participe en los derechos de propiedad intelectual o imagen de la obra cinematográfica¹⁵.

2.3 Base de la Deducción: Coste de la Producción

La base de la deducción será para el productor el coste total de la obra, excluidas las subvenciones, los gastos posteriores a la finalización, tales como comercialización o distribución, y la parte financiada por el coproductor financiero¹⁶.

Es decir, como resulta característico en las deducciones para incentivar determinadas actividades, la base de la deducción es el capital efectivamente invertido por el productor,

¹⁴ De acuerdo con la Resolución V0254/2006 de la Dirección General de Tributos de 10 de febrero de 2006 la nota diferencial del coproductor financiero con el productor o productores es que *“Los productores o coproductor participan en la iniciativa y responsabilidad de la obra y deben ser titulares de los derechos derivados de la propiedad de las obras audiovisuales en la proporción que les corresponda [...] Por el contrario, el coproductor financiero no asume directamente la responsabilidad en la elaboración de la producción cinematográfica, cuyo resultado es la obtención del derecho de propiedad intelectual de la obra producida. Su intervención se limita a aportar recursos financieros con la intención de obtener un rendimiento, vía ingresos derivados de la explotación posterior que el productor lleve a cabo”*.

¹⁵ De acuerdo con lo establecido por la Resolución V0643/2005 de la Dirección General de Tributos (“DGT”) de 18 de abril de 2005.

¹⁶ De acuerdo con la Resolución V0643/2005 de la DGT de 18 de abril de 2005 *“el término inversión en la deducción por inversiones en producciones cinematográficas se refiere a que la base de deducción equivale al coste de producción, es decir, a la totalidad del importe derivado de la adquisición de bienes y servicios necesarios para la producción de la obra que tenga la consideración contable de coste de producción”*.

independientemente de cual haya sido el origen de estos fondos, recursos propios o recursos ajenos¹⁷.

La definición de la base de la deducción como importe efectivamente invertido permite a un potencial productor maximizar el ratio fondos propios invertidos y deducción practicada¹⁸.

Para el coproductor financiero, la base de la deducción será el importe de la obra que financie excluidas subvenciones.

2.4 Tipo de Deducción

El tipo de deducción es el 18% para el productor. El tipo de deducción aplicable al coproductor financiero es del 5%, con el máximo del 5% de las rentas obtenidas por la inversión.

El funcionamiento de la deducción para productor y coproductor financiero se resume numéricamente a continuación:

¹⁷ De acuerdo con la Resolución V0643/2005 de la DGT de 18 de abril de 2005 la base de la deducción es *“el coste de la producción, esto es, la totalidad del importe derivado de la adquisición de bienes y servicios necesarios para la producción del obra, que tengan la consideración contable de coste de producción, cualquiera que haya sido la fuente de financiación”*.

¹⁸ Por ejemplo, si una inversión de 100 unidades monetarias (“**u.m.**”) se ha financiado un 20% con fondos y un 80% con fondos ajenos, la deducción sería de 18 u.m. (18% sobre 100 u.m.)

Datos de Inversión			
Importe de la Inversión en la producción Cinematográfica			100 €
Inversión a través de Recursos Ajenos (80% del total)			80 €
Inversión a través de Recursos Propios (20% del total)			20 €
Cálculo de la Deducción			
Productor		Coproductor Financiero	
Importe de la deducción (18%)	18 €	Importe de la Deducción (5%)	5 €
Principales Ratios			
Productor		Coproductor Financiero	
Deducción sobre Recursos Ajenos	23%	Deducción sobre Recursos Ajenos	6%
Deducción sobre Recursos Propios	90%	Deducción sobre Recursos Propios	25%

2.5 Límites de la Deducción

Resulta aquí de aplicación lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que establece las normas comunes para todas las deducciones previstas en el Capítulo IV, Título VI de la Ley del Impuesto. Así, esta deducción se practicará una vez hayan sido practicadas las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones establecidas en los capítulos II y III del Título VI.

El importe de esta deducción, junto con el resto de las deducciones previstas en el Capítulo IV aplicadas en el período impositivo, no podrán exceder conjuntamente del 35% de la cuota íntegra del Impuesto minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y en las bonificaciones. Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos.

La obra cinematográfica debe mantenerse en funcionamiento durante 3 años, de tal forma que si se transmiten los derechos de emisión y demás inherentes a la condición de productor se pierde la deducción.

Cabe preguntarse en este punto en qué medida la actuación mercantil ordinaria del productor que realiza cesiones parciales de los derechos de explotación de la producción con el objeto

de explotarla, determina el incumplimiento del requisito de mantenimiento establecido por la normativa reguladora de la deducción.

Pues bien, la Dirección General de Tributos ha considerado que, en la medida que la cesión de los derechos de explotación de la producción no implique una salida del patrimonio del productor de los mismos, sino que dada la normal explotación de estos derechos, se cedan parcialmente los mismos, pero sigan en funcionamiento en sede del productor, no cabe entender incumplido el mencionado requisito¹⁹.

3. La bonificación por inversiones en producciones cinematográficas

El segundo incentivo previsto en la norma premia la internacionalización de la obra cinematográfica.

La Ley del Impuesto sobre Sociedades establece una bonificación del 99% sobre la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas procedentes de la actividad exportadora de producciones cinematográficas españolas, siempre que los beneficios correspondientes se reinviertan en el mismo período impositivo al que se refiere la bonificación o en el siguiente, en la adquisición de elementos afectos a la realización de las citadas actividades o en determinados activos²⁰.

Esta bonificación puede ser aplicada tanto por el productor como por el productor financiero, siempre y cuando concurren los requisitos objetivos para su aplicación²¹.

¹⁹ De acuerdo con la Resolución V0488/2008 de la DGT de 4 de marzo de 2008.

²⁰ Concretamente en los activos indicados en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

²¹ Resolución V0254/2006 de la DGT de 2 de noviembre de 2006.

4. Otras Cuestiones de Interés: Amortización de las Producciones Cinematográficas y la Especialidad Canaria

4.1 Amortización de las Producciones Cinematográficas

A diferencia de la mayoría de los inmovilizados intangibles, la tabla de coeficientes de amortización que se incluye como anexo al Reglamento del Impuesto sobre Sociedades prevé específicamente el coeficiente lineal máximo y el periodo máximo de amortización de las producciones cinematográficas, fonográficas y videos²².

De acuerdo con lo establecido en las mencionadas tablas, las producciones cinematográficas pueden amortizarse fiscalmente en un periodo comprendido entre tres y seis años.

La utilización de fórmulas de leasing, frecuentes en la estructuración de la financiación de buque, o la posibilidad de calificar al sujeto pasivo como empresa de reducida dimensión, puede acelerar el ritmo de la amortización, como también podría ser acelerado por la utilización de los sistemas de amortización degresivo o de números dígitos²³.

4.2 Especial Referencia al caso canario

Es obligada una referencia específica al reciente Decreto 18/2009, de 10 febrero, por el que se crea el Registro de Empresas y Obras Audiovisuales de Canarias, que por primera vez regula el procedimiento para la obtención del Certificado de Obra Audiovisual Canaria respecto de producciones cinematográficas producidas en el archipiélago.

Este Decreto permite que, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos, una producción cinematográfica puede ser calificada como Canaria, teniendo acceso a los

²² Grupo 931 de la Tabla de Coeficientes de Amortización incluida como Anexo en el Real Decreto 1.777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. El coeficiente lineal máximo de amortización es del 33% años y el periodo máximo de 6 años.

²³ De acuerdo con lo dispuesto en las Resoluciones de la DGT V0044/2000 de 4 de noviembre de 2000 y de 7 de abril de 1992, podrán aplicarse los sistemas de amortización degresiva y números dígitos previstos en los apartados b) y c) del artículo 11.1. de la Ley del Impuestos sobre Sociedades. De acuerdo con la aplicación del sistema de números dígitos aplicados al coeficiente lineal máximo de amortización (33% lineal), arroja unos porcentajes de amortización del 50%, 33,3% y 16,6% en el primero, segundo y tercer ejercicio respectivamente.

porcentajes incrementados de deducción previstos en la normativa canaria para este tipo de inversiones²⁴.

Las inversiones en producciones cinematográficas canarias permitirán una deducción de 20 puntos porcentuales por encima de la deducción prevista en la normativa nacional, es decir, una deducción del 38% para el productor y del 25% para el coproductor cinematográfico²⁵.

Asimismo, el límite para el aprovechamiento de esta deducción será del doble del previsto en la normativa general, es decir, el 70% de la cuota íntegra del Impuesto minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y en las bonificaciones.

El funcionamiento de la deducción para productor y coproductor financiero se resume numéricamente a continuación:

²⁴ El artículo 13 del Decreto 18/2009, por el que se crea el Registro de Empresas y Obras Audiovisuales de Canarias define la obra audiovisual canaria como aquella a la que le sea expedido por el órgano competente certificado como tal, siempre que hayan sido realizadas por empresas audiovisuales con domicilio social y sede de su dirección efectiva en las Islas Canarias o realizadas por empresas audiovisuales que operen en Canarias mediante establecimiento permanente, que actúen en régimen de coproducción, con al menos una empresa audiovisual canaria inscrita en el Registro de Empresas y Obras audiovisuales, siempre que cumplan, en ambos supuestos, los siguientes requisitos:

- a) Las producciones audiovisuales realizadas en régimen de coproducción tendrán la consideración de producciones canarias siempre que la aportación del productor canario supere el 20% del coste de la misma.
- b) Las producciones audiovisuales en las que exista una participación limitada a una aportación financiera, siempre que se admitan una o varias participaciones minoritarias limitadas al ámbito financiero, conforme al contrato de coproducción, que no sean inferiores al 10% ni superiores al 25% del coste de producción.
- c) En términos artísticos la aportación del coproductor canario deberá comportar una participación técnica o artística con, por lo menos, un elemento considerado creativo, un actor o una actriz en papel principal o, en su defecto, un actor o una actriz en papel secundario o un técnico especializado como jefe o jefa de equipo, entendiéndose como técnico o artista canario a aquella persona con residencia o domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de Canarias.
- d) Las producciones deberán de tener en todo caso un mínimo de 2 semanas de rodaje en interiores o exteriores en las Islas Canarias, salvo que por circunstancias, debidamente justificadas, no pudieran realizarse en el ámbito de las mismas.

²⁵ Artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

Datos de Inversión			
Importe de la Inversión en la producción Cinematográfica		100 €	
Inversión a través de Recursos Ajenos (80% del total)		80 €	
Inversión a través de Recursos Propios (20% del total)		20 €	
Cálculo de la Deducción			
Productor		Coproductor Financiero	
Importe de la deducción (38%)	38 €	Importe de la Deducción (25%)	25 €
Principales Ratios			
Productor		Coproductor Financiero	
Deducción sobre Recursos Ajenos	48%	Deducción sobre Recursos Ajenos	31%
Deducción sobre Recursos Propios	190%	Deducción sobre Recursos Propios	125%

Descritas las principales características de los incentivos fiscales previstos para la inversión en el sector cinematográfico, procede esbozar unas líneas sobre la utilización de figuras como las AIEs y las ECRs como vías para un mejor aprovechamiento de estos beneficios.

5. Las Agrupaciones de Interés Económico

5.1 Régimen Jurídico

Las Agrupaciones de Interés Económico (“AIEs”) se encuentran reguladas en sus aspectos jurídicos por la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico y en sus aspectos tributarios por los artículos 48 a 52 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Supletoriamente, y siempre que ello sea compatible con las normas anteriormente citadas, se regulan por las normas de la sociedad colectiva.

Las AIEs, figura asociativa de cooperación interempresarial, son entidades con personalidad jurídica y carácter mercantil, cuya finalidad consiste en facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios, y cuyo objeto debe limitarse exclusivamente a una actividad económica auxiliar de la que desarrollen los mencionados.

La estructura financiera de la AIE es muy flexible, sin que exista obligación de establecer una cifra de capital social. Además, la AIE puede acudir a la financiación externa. Los beneficios y pérdidas de la AIE se imputan a los socios a partes iguales, salvo que se acuerde otra cosa.

La responsabilidad de los socios por las deudas de la AIE es personal e ilimitada, si bien subsidiaria de la agrupación.

La Ley prevé dos órganos sociales, la asamblea de socios y el órgano de administración, gozando los socios de la más amplia libertad para decidir sobre su estructura y funciones, así como para establecer otros órganos.

La AIE puede constituirse por tiempo determinado o indefinido. En este último supuesto, los socios tendrán derecho a separarse de la Agrupación en cualquier momento, bastando una comunicación al efecto con una antelación mínima de tres meses.

5.2 Régimen Tributario

Desde la perspectiva fiscal, las Agrupaciones de Interés Económico son sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, según establece el artículo 7 de la LIS, puesto que se trata de una entidad mercantil con personalidad jurídica propia, si bien la tributación de estas entidades presenta ciertas especialidades con respecto al régimen general de la LIS.

La tributación de la AIE se encuentra subordinada a la residencia de sus socios. Por la parte de base imponible imputable a sus socios no residentes en territorio español, al AIE se encuentra sujeta al Impuesto sobre Sociedades, mientras que por la parte imputable a sus socios residentes en España, la tributación de la AIE sigue un régimen similar al tradicional régimen de transparencia fiscal con algunas especialidades.

Así, la parte de base imponible de la AIE correspondiente a los socios residentes, ya sea positiva o negativa, se integrará en la declaración del Impuesto sobre Sociedades o sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a estos socios residentes. Las bases imponibles negativas que se imputen a sus socios no podrán ser compensadas, en consecuencia, por la propia AIE, sino que se integrarán en la base del socio que será quien, en todo caso, tenga derecho a compensarlas en el futuro.

Se imputan igualmente a los socios residentes las deducciones y bonificaciones de la cuota a las que tenga derecho la entidad, si bien sería más correcto apuntar que lo que se imputa son

las bases para las oportunas deducciones y bonificaciones. Estas deducciones y bonificaciones minorarán la cuota a pagar por el socio siguiendo las normas del impuesto que sea de aplicación. Finalmente, se imputan a los socios las retenciones e ingreso a cuenta que la AIE haya soportado por los ingresos percibidos.

Finalmente, cabe destacar la exención que, en el ámbito del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tienen las siguientes operaciones relativas a las AIEs: (i) constitución, contratos preparatorios y demás documentos legalmente necesarios para la constitución, aportación de socios y reducción del capital; (ii) disolución y liquidación; (iii) las operaciones de transformación de cualesquiera otros tipos de sociedades en AIE y viceversa²⁶.

5.3 Utilización de las AIEs en el marco de las inversiones cinematográficas

De todo lo anterior se derivan las ventajas de utilizar una AIE para inversiones cinematográficas: entre otras, su flexibilidad (permite la utilización de un vehículo independiente para realizar la inversión, pero con una figura más abierta que la de una sociedad) y su fiscalidad (los beneficios y pérdidas e incentivos fiscales se imputan directamente a los inversores como si estos realizaran directamente la inversión, de forma que pueden ser aplicados contra el resultado positivo obtenido por la entidad en ese período). Además la AIE permite la entrada de varios inversores, posibilitando aumentar el volumen de la inversión en un vehículo con administración y funcionamiento muy flexibles.

La previsión realizada por la Ley del Cine sobre la utilización de las AIEs para la inversión en el ámbito cinematográfico es muy relevante por cuanto despeja cualquier duda respecto del uso de este tipo de estructuras de inversión (tan exitosas en la inversión en buques) y evidencia el apoyo que recibirán de la administración²⁷.

²⁶ Artículo 45 I.c) del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre de 1993, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

²⁷ Por si existiera cualquier cuestión, la propia Ley del Cine establece en su Disposición Adicional Cuarta que el plazo de contestación a las consultas formuladas a la Administración Tributaria durante los seis

La Administración Tributaria ya ha aceptado que una AIE puede tener la consideración de productor al objeto de aprovechar los beneficios fiscales establecidos en la normativa²⁸.

A continuación se resume numéricamente la inversión en una producción cinematográfica a través de una AIE que tendría la consideración de productor cinematográfico.

En este ejemplo se distribuye la titularidad de la AIE en dos socios personas jurídicas españolas. En consecuencia, procederá la imputación de los resultados de la AIE de acuerdo con el siguiente esquema:

Datos de Inversión			
Importe de la Inversión en la producción Cinematográfica		100 €	
Resultado de la Producción		106 €	
Beneficio de la Producción		6 €	
Importe de la Deducción (18%)		18 €	
Cálculo de la imputación del resultado fiscal			
Impuesto sobre Sociedades (30% de 6 €)		2 €	
Importe de la Deducción (18%)		- 18 €	
Total Neto a imputar		- 16 €	
Imputación a los Socios			
Socio A S.L. (50%)		Socio B S.L. (50%)	
Beneficio de la Producción (50% de 6 €)	3 €	Beneficio de la Producción (50% de 6 €)	3 €
Beneficio Fiscal (50% de 16)	8 €	Beneficio Fiscal (50% de 16)	8 €
Beneficio Total Neto a Imputar a Socio A	11 €	Beneficio Total Neto a Imputar a Socio B	11 €

meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley se reducirá a la mitad en los supuestos en los que la creación cinematográfica o audiovisual se realice por una AIE.

²⁸

Así, en la Consulta V0207-08, de 6 de febrero de 2008 se establece que *“La Agrupación se inscribe en el Registro de entidades productoras del Ministerio de Cultura y financia un 95% del coste de la producción, porcentaje en el que le corresponderán los derechos de propiedad intelectual derivados de la misma. Firma un contrato de comisión mercantil con los productores ejecutivos que suscribirán en su nombre, pero por cuenta de la Agrupación los acuerdos necesarios para la elaboración de la producción. La Agrupación interviene en otros contratos de venta de derechos y distribución. En definitiva, de los hechos descritos en el escrito de consulta se deduce que la Agrupación, actúa como productor a través de su inversión, adquiriendo la titularidad de los derechos y participando en la iniciativa y responsabilidad de la obra”*.

6. Inversiones a través de Entidades de Capital Riesgo

6.1 Aspectos Generales

Las Entidades de Capital Riesgo (“**ECRs**”) están reguladas por la Ley 25/2005, de 24 de noviembre y su objeto social principal consiste en la toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras cuyos valores no coticen en el primer mercado de la Bolsa de Valores²⁹, disfrutando un régimen fiscal muy beneficioso.

A través del mencionado régimen fiscal, quiere el legislador favorecer la realización de inversiones por un sector cuya promoción debe constituir uno de los objetivos de la política legislativa en materia económica de cualquier país desarrollado³⁰.

Este régimen fiscal se encuentra contenido en los artículos 55 y siguientes de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y se caracteriza, entre otras ventajas, por la exención en el 99 % de las rentas que las ECR obtengan en la transmisión de valores representativos de las empresas en que participen, siempre que la transmisión se produzca a partir del inicio del segundo año de tenencia computado desde el momento de adquisición o de la exclusión de cotización y hasta el decimoquinto, inclusive.

6.2 Utilización de las ECRs en el marco de las inversiones cinematográficas

Como ya se ha apuntado, la Ley del Cine establece que el ICAA fomentará las inversiones de las Entidades de Capital Riesgo (“**ECRs**”) en el sector cinematográfico, de acuerdo con lo establecido en su normativa reguladora.

²⁹ Artículo 2.1. de la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las ECRs.

³⁰ Tal y como señalan Iglesias Prada y Díaz Ruiz, “*El sector de capital-riesgo [...] supone de fuente de financiación a empresas que invierten en actividades de investigación, desarrollo e innovación (I+D+I), puede contribuir de manera muy relevante a incrementar la productividad de la economía, factor básico del crecimiento económico y una de las principales debilidades estructurales de la economía española. Por tanto, contar con un marco jurídico adecuado para las actividades de inversión en capital-riesgo, dotado de la necesaria flexibilidad, se convierte en factor prioritario de política legislativa en materia económica*”. Iglesias Prada J.L. y Díaz Ruiz E. “*Comentarios a la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, Reguladora de las Entidades de Capital-Riesgo y sus Sociedades Gestoras*”. Ed. Civitas. Gran Colección. 2006.

De acuerdo con la mencionada normativa, las acciones y participaciones de las sociedades cuyo objeto social sea la realización de producciones cinematográficas son aptas para materializar la inversión de ECRs siempre que sean objeto de su actividad.

La Ley del Cine, por tanto, a diferencia de lo dispuesto en relación a las AIEs, no introduce novedades en este sentido ya que la posibilidad de inversión de las ECRs en entidades con actividad cinematográfica ya era posible con carácter previo a su entrada en vigor.

Por tanto, el legislador incluye una referencia específica a las ECRs en la Ley del Cine como una llamada atención al sector. El legislador es consciente del papel del capital riesgo como dinamizador de inversiones en proyectos novedosos, a través de aportaciones técnicas y financieras, por lo que quiere promover también la entrada del capital riesgo en el sector cinematográfico, ofreciéndole el apoyo de las administraciones.

Los operadores en el sector del capital riesgo deberán con estos mimbres valorar la posibilidad de participar en proyectos cinematográficos aprovechando los beneficios fiscales de forma directa o indirectamente a través del régimen de consolidación fiscal (de forma que los créditos generados por la sociedad inversora puedan ser utilizados por otras del mismo grupo fiscal).

El mandato del legislador permitirá al ICAA adoptar aquellas otras medidas que considere oportunas con el objeto de promover inversiones cinematográficas en las que participen ECRs.

Como ya hemos comentado, la actuación del ICAA para la calificación de la película como española así como para la determinación del productor son los elementos claves para permitir la aplicación de la Deducción. En consecuencia, el papel del ICAA en este ámbito es muy relevante.

7. Conclusiones

Es clara la apuesta de la Ley del Cine por el fomento de la industria cinematográfica, incentivando la entrada de capital privado no relacionado previamente en este sector. Con esta

finalidad, se han aprobado una serie de disposiciones de carácter fiscal, entre las que destaca la consolidación del tipo de la deducción por inversiones cinematográficas aplicable al productor en el 18%.

Además, para conseguir un mejor aprovechamiento de los incentivos existentes se promueve la inversión a través de AIEs (partiendo de la exitosa experiencia de la inversión en buques) y ECRs, para las que expresamente se ofrece el apoyo de la Administración.

La posición favorable de la DGT hacia este tipo de alternativas de inversión se inscribe en la línea de apoyo plasmada en la Ley del Cine. La DGT ha aclarado las principales cuestiones que surgían respecto a la inversión a través de AIEs clarificando así el régimen fiscal para futuras operaciones.

Delimitado el marco de actuación y con un tratamiento fiscal muy ventajoso, es de esperar que estas medidas contribuyan a animar a los potenciales inversores en línea con lo acontecido en otras jurisdicciones.

* * *